

Ciudad de México a, 30 de agosto de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-071/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-071/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. Nelson Hernández Avilés de fecha 20 de enero de 2017 en contra del C. Oscar Gurriá Penagos respectivamente por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

- 1) Que en fecha 2 de marzo del presente, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia respecto de la queja motivo de la presente resolución dadas diversas consideraciones que quedaron asentadas mediante auto de misma fecha.
- 2) Que respecto del acuerdo de improcedencia citado en el punto primero, el C. Nelson Hernández Avilés promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, el cual mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017 recaída en el expediente TEECH/JDC/010/2017 resolvió revocar el acuerdo y ordenar a este órgano jurisdiccional emitir un nuevo acuerdo en plenitud de nuestra jurisdicción intrapartidista.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Nelson Hernández Avilés el 20 de enero de 2017 y recibió en misma fecha en la Sede Nacional de nuestro partido.

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
30 Ago 2017
Cel. 55 7611 99 36
morenacnhj@gmail.com
Página 1 | 23
CNHJ/DT

El C. Nelson Hernández Avilés manifestó en su escrito de queja lo siguiente (aspectos medulares):

“I.- Que desde hace ya varios meses es sabido por mi persona y compañeros militantes, que el Doctor Oscar Gurría Penagos, ha emprendido una precampaña de cara a las elecciones de gobernador del estado de Chiapas, lo que se resume a un gasto exorbitante del partido, denostando también la falta de austeridad que caracteriza a nuestro partido, comprobando la corrupción y el mal manejo de los recursos del citado dirigente.

(...).

III.- En fechas pasadas esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un documento público para toda la militancia de MORENA que se titula, ‘Criterio sobre la promoción personal en Morena’, donde a pesar de este citado documento, donde textualmente en uno de sus párrafos dice se sanciona lo siguiente; cito textualmente: ‘Esta práctica al interior de nuestra organización consiste en la promoción deliberada de la imagen de una persona o grupo de personas, disfrazada de propaganda de MORENA, que en diversas ocasiones contiene la figura de dirigentes y/o personalidades, así como el logotipo de nuestro partido’.

IV.- A pesar del citado criterio y si fácil interpretación, el C. Oscar Gurría Penagos, ha hecho caso omiso de esto, donde sin afirmar por mi persona fehacientemente, pero si seguro como muchos otros militantes que no denuncian por las intimidaciones del Dirigente, el denunciado ostenta que esta medida no aplica para él, ya que este criterio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de no dejar promocionarse, es para que nadie más pueda ser promocionado, y que el asegure de esta manera su candidatura a las elecciones futuras a gobernador”.

Ofreció como pruebas de cargo:

- **Técnicas consistentes en 2 (dos) fotografías**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Nelson Hernández Avilés se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-071/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 20 de junio de 2017 y notificado

a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El 26 de junio del corriente el C. Oscar Gurría Penagos dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra.

El C. Oscar Gurría Penagos contestó (aspectos medulares):

"I.- Contestación al hecho marcado como el número I del escrito de queja: Por contener más de un hecho lo contesto de la siguiente manera:

Es totalmente falso que el suscrito haya emprendido una precampaña de cara a la elección de gobernador del estado de Chiapas.

Igualmente falso es que el suscrito haya realizado un gasto exorbitante en espectaculares y vulnerando la oportunidad de ser elegidos otros militantes del partido.

En consecuencia, de igual forma es totalmente falso la falta de austeridad en las finanzas de nuestro partido en el Estado, la corrupción y el mal manejo de los recursos del suscrito en mi calidad de dirigente Estatal.

II.- Contestación al hecho marcado con el número II del escrito de queja:

Es totalmente falso que el suscrito amague a los militantes con expulsarlos del partido, ya que suponiendo sin conceder, como es de conocimiento de cualquier militante, el suscrito no cuenta con facultades estatutarias sancionadoras.

Igualmente es falso que el suscrito cuente con la amistad de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro partido. (...).

III.- Contestación al hecho marcado con el número III del escrito de queja:

(...)

Ahora bien, en cumplimiento a mis obligaciones como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Chiapas, y en consecuencia como representante político del

partido en la entidad, llevo a cabo promoción a la población en general para lograr la afiliación en nuestro partido como actividad fundamental de todo instituto político (...).

IV. Contestación al hecho marcado con el número IV del escrito de queja:

Es totalmente falso que el suscrito haya hecho caso omiso al criterio emitido por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de nuestro partido consistente en promoción personal indebida en morena, y que como reconoce textualmente el quejoso en su correlativo del capítulo al decir “Donde sin afirmar por mi persona fehacientemente”; es evidente que no le son hechos propios, es decir no le consta por ningún medio que el suscrito intimide o lleve a cabo alguna acción para impedir que otros militantes ejerzan su derecho estatutario a denunciar ante la instancia sancionadora de nuestro partido por violaciones del suscrito al Criterio Sobre la Promoción Personal Indebida en Morena.

(...)”.

Ofreció como pruebas de descargo:

- **La instrumental de actuaciones**
- **La presuncional legal y humana**

CUARTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 20 de junio del 2017 se citó tanto al actor como al denunciado a audiencia conciliatoria a celebrar el 18 de julio de 2017 a las 11:00 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la

conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 11:30 horas en mismo lugar y fecha.

QUINTO.- De la vista al actor.- Que en fecha 26 de junio de 2017 mediante acuerdo de vista se corrió traslado al C. Nelson Hernández Avilés de la respuesta presentada por el denunciado.

El día 29 de junio del presente, el C. Nelson Hernández Avilés **dio contestación a la vista**, en la misma manifestó:

“En relación a la contestación por la parte denunciada, en mi hecho marcado con el número I (romano), la parte denunciada se avoca sólo a negar, pero no anexa ninguna prueba que sustente esa negación, por lo que omito dar respuesta toda vez que es muy claro que no puede desmentir la acusación.

En relación a la contestación del hecho marcado con el punto II (romano), el denunciado , es claro en el escrito inicial de queja , que en ningún momento se le señala como autoridad , juzgadora, ejecutora y mucho menos sancionadora, como lo hace ver con falacias , buscando confundir la acusación que se le hace, que es usar su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, para amenazar a las personas que no saben del tema, usando su puesto y haciendo alarde de influencias en su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no como medio para dirimir controversias, sino como medio para expulsar y excluir del partido a quien le plazca. Lo anterior esclarece la afirmación errónea y/o fuera de lugar del denunciado, donde señala que el no tiene una “Amistad” con los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, situación que nada tiene que ver de facto, con que amenace o no a los militantes, que es de lo que se le acusa.

En cuanto hace a la contestación de los hechos marcados con los números III y IV (Romano), se puede apreciar que el denunciado, es una persona que sabe interpretar los lineamientos que dictan los Estatutos y su Autoridad, y por eso al hacer caso omiso e interpretar los lineamientos en base sus intereses el denunciado debe ser sancionado.

(...).

Es por lo anterior dicho que por mi parte actora, es sabido que el denunciado cuenta con espacios para promocionar al partido “ y de paso” aparecer su imagen y nombre en algunas campañas de publicidad, pero he sido claro en dejar al albedrío juzgador de su Autoridad, que lo que se busca sancionar es su actuar descarado, con falta de ética y/ moral hacia los militantes, pues al amedrentar a los militantes para ser expulsados si buscan aparecer en Morena, usar todos los recursos de publicidad de Morena para incluirse con su imagen y nombre, en conclusión haciendo uso de su encargo para acaparar el únicamente, las luces del partido. El denunciado debe ser apreciado y sancionado por la vía interna del Partido, ya que si se le buscará juzgar por actos fuera de la ética, la moral y la buena imagen que los Estatutos plantean, hubiera acudido directamente a los Tribunales Electorales Locales, y no ante su Autoridad que debe Juzgar, siendo redundante, en base la Ética de nuestros Estatutos”.

SEXTO.- De las audiencias de ley. A petición de las partes, las audiencias de ley originalmente programadas para el día 18 de julio de 2017 fueron diferidas al 20 de mismo mes y año mediante acuerdo de diferimiento de audiencias de 19 de julio del corriente, quedando las mismas en cita el 3 de agosto de 2017 a las 11 horas en la Sede Nacional de nuestro partido.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

“

[AL CENTRO EL LOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA]

Ciudad de México a, 3 de agosto de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-071/17

Que siendo las 11:20 horas del día 03 de agosto del 2017 se apertura la etapa de pruebas en términos de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA, para lo cual esta Comisión procede a dar el uso de la voz a la parte actora.

En uso de la voz el representante de la parte actora precisa:

Entrega escrito de desahogo de pruebas, que ratifica las pruebas ofrecidas en el escrito inicial.

En uso de la voz la parte demandada precisa:

Como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal tiene entre sus responsabilidades el promover la imagen del partido, hacer que crezca y al mismo tiempo mostrar las imágenes de los representantes nacionales en este caso Andrés Manuel López Obrados y como representante estatal el demandado.

Los recursos del partido no han sido utilizados para promover una imagen propia, se han usado para el enriquecimiento del partido en el estado, su función ha sido llevar el nombre de morena a todo Chiapas.

Invita, organiza, concientiza y suma cada vez más ciudadanos a MORENA en eso ha estado trabajando y así continuara.

▪ *Etapa de Alegatos*

En uso de la voz el representante de la parte actora precisa:

Entrega escrito de alegatos.

Desde que asumió el demandado la presidencia del comité ejecutivo estatal este ha ido en picada y existen múltiples pruebas de desvíos internos y que se ha promocionado como candidato único.

Existe un gasto excesivo de publicidad hacia la personalidad del demandado, afirmando que él tiene a la autoridad de su lado y no puede ser sujeto de una sanción.

Que aunque existe un criterio de promoción partidaria él con la función que tiene puede hacer uso de publicidad en espectaculares y demás.

Solicita sea sancionado el demandado y se le remueva de su cargo.

En uso de la voz la parte demandada manifiesta:

Niega todas las acusaciones y señalamientos hechos a su persona, existe una contradicción al decir que el partido en el estado va en picada toda vez que el crecimiento del partido en el estado ha sido bastante, existe 96% de integración de comités, hay recorridos permanentes, no hay un rincón en Chiapas que no sepa de morena y es el trabajo que el comité ha realizado desde 2015.

No hay promoción personal como candidato único, si existiera una prueba de que se ha candidateado lo aceptaría pero no es así.

Niega el gasto excesivo de publicidad y si la hay es con el fin de promocionar al partido en las formas permitidas por la ley.

Jamás ha amenazado a militante alguno, ha procurado que los compañeros no estén acudiendo sin razón a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Es falso que haya dicha que las autoridades están de su lado, no es un hombre corrompido y no es cierto que las autoridades estén de su lado ya que las mismas son imparciales.

En su encargo todos los resultados están a la vista.

Los alegatos expresados por la parte actora son totalmente falsos.

Que siendo las 11:33 horas del día 03 de agosto del 2017 se declaran cerradas las audiencias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

[FIRMADA AL CALCE POR LOS CC. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ – EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, GILBERTO CASANOVA GONZÁLEZ – REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA, OSCAR GURRÍA PENAGOS- DEMANDADO]”.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta promoción personal del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I.Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).

II.Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y d), 3º incisos b), c), d), f), h) e i) y 6º incisos a), y h).

III.La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, numeral 5, párrafo 2, y numeral 8, párrafo 3.

IV.Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 5 y numeral 2.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata **un único agravio**, a decir:

ÚNICO.- La presunta promoción personal realizada por el C. Oscar Gurría Penagos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

ÚNICO.- La promoción personal realizada por el C. Oscar Gurría Penagos utilizando su posición política dentro de nuestra organización como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas así como los recursos derivados de dicho cargo para tal fin.

Al respecto esta Comisión Nacional estima:

Es menester precisar que para mejor proveer la fundación y motivación del presente caso, el estudio del mismo se abordará en 9 (nueve) puntos de

¹*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

conformidad con lo preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes*

*a. **Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;***

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

*c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

(...)

*f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos.***

*i. **Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.***

No se omite señalar que “*la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción*” es una característica **intrínseca** de la expresión “*falta sancionable*” toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión a las normas de MORENA conlleven consigo una sanción.

Ahora bien, las conductas en stricto sensu y aplicables al asunto son las siguientes:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero **no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;***

*c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;***

(...)

*f. **No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;***

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*

- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. *A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.*

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de **una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral** por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005, nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inacanzable jurídicamente.

3.- La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, destacando la **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo a la jurisprudencia “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” se identifica y estudia como agravio el siguiente:

La promoción personal realizada por el C. Oscar Gurría Penagos utilizando su posición política dentro de nuestra organización como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas así como los recursos derivados de dicho cargo, para tal fin.

sin que pueda identificarse en el recurso de queja, los elementos consistentes en tiempo y lugar pues **el accionante es omiso al señalarlos**. En cuanto al modo, el quejoso refiere que la presunta promoción personal se ha realizado por medio de espectaculares.

Por el **principio de especialidad**, la **hipótesis de infracción** es la siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo”.

Se considera que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora por lo siguiente:

ÚNICO.- La promoción personal en el ámbito de la vida pública y en el terreno de la política es generalmente utilizada como un mecanismo para el posicionamiento político en aras de un beneficio personal, que siempre o casi siempre tiene como objetivo la obtención de un cargo público, lo anterior es acompañado del uso de cualquier tipo de recursos para obtener la empatía de los electores.

Por las razones descritas anteriormente debe considerarse que la hipótesis de facto planteada por el quejoso coincide con la descripción estatutaria pues la promoción personal se traduce como un vicio de la política actual por contener ésta, de manera intrínseca, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Hecho que se pretende acreditar:

La promoción personal realizada por el C. Oscar Gurría Penagos utilizando su posición política dentro de nuestra organización como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas así como los recursos derivados de dicho cargo para tal fin.

La relación de pruebas presentadas por el quejoso fueron las siguientes:

- Fotográfica 1
- Fotográfica 2

De su desahogo se desprende que en las fotografías se puede observar:

- Fotográfica 1: Se muestra un espectacular en donde se observan los rostros del C. Oscar Gurría Penagos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Choapas así como del dirigente nacional de nuestro partido el C. Andrés Manuel López Obrador y en el cual se puede leer las leyendas: *“Afíliate, Campaña Nacional”* y *“Morena, Comité Ejecutivo Estatal Chiapas”*.
- Fotográfica 2: Se observa al C. Oscar Gurría Penagos frente a un grupo de personas y en la parte trasera una lona en la que aparece el demandado junto al C. Andrés Manuel López Obrador y en la cual se puede leer: *“Asamblea Informativa”*.

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

Las pruebas ofrecidas por el acusado y que se desahogan por su propia y especial naturaleza son las siguientes:

- La instrumental de actuaciones
- La presuncional legal y humana

6.- El **razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas** tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar:

a) dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo y,

b) debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 5 así como de su estudio individual y conjunto se constata lo siguiente:

ÚNICO.- Que el quejoso si bien incluyó en su escrito de demanda 2 (dos) pruebas técnicas consistentes en fotografías **omitió** señalar los elementos de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en consecuencia, debe considerarse como parcialmente demostrado el agravio hecho valer en su escrito de queja.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, **la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado**, pues en ese caso, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante** o por el órgano que dirija el procedimiento cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Contrario a lo afirmado por el denunciante en su escrito de desahogo al acuerdo de vista, la simple negación de los hechos por parte del C. Oscar Gurría Penagos que asienta en su escrito de respuesta, no pueden ser tomado en perjuicio de él en virtud de dos principios generales del Derecho; la presunción de inocencia la cual debe privilegiarse en todo momento y aquél que establece que "*el que acusa debe probar*", en consecuencia el C. Nelson Hernández tenía la obligación de aportar el caudal probatorio suficiente y diversos para comprobar sus dichos.

Durante las audiencias de ley ambas partes se limitaron a mencionar de nueva cuenta lo expresado en sus respectivos escrito de queja y contestación.

8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Este órgano jurisdiccional estima que el actor en el presente juicio **no acreditó** los hechos planteados en su escrito queja, esto es, que el C. Oscar Gurría Penagos ha realizado promoción personal utilizando su posición política dentro de nuestra organización como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas así como los recursos derivados de dicho cargo para tal fin, por las siguientes razones:

PRIMERO.- Que como bien ya se ha manifestado en el punto número 6 (seis) de esta resolución, el C. Nelson Hernández Avilés aportó como medios probatorios 2 (dos) fotografías **omitiendo mencionar el tiempo y lugar** en el que fueron tomadas o en el que ocurrieron los hechos, por lo que siendo estos elementos indispensables para su valoración **no puede otorgárseles valor probatorio** ya que aún cuando este Tribunal pretendiera dejarlos de lado, únicamente alcanzaría fuerza indiciaria comprobando de manera parcial su dicho.

De igual forma, el denunciante **no aportó mayor caudal probatorio** del catálogo de pruebas que otorga la ley por lo que tampoco es posible el estudio de las ofrecidas en concatenación con alguna otra que diera mayor sustento a sus afirmaciones. Es en virtud de lo anterior que no es posible hacer mención de alguna conducta sistemática del denunciado en promocionarse personalmente.

SEGUNDO.- Que si bien el denunciante hace mención expresa del criterio emitido por esta Comisión Nacional en el oficio CNHJ-094-2016 (especialmente respecto al apartado que se refiere a la promoción personal disfrazada de propaganda de MORENA que en diversas ocasiones puede llegar a contener la figura de dirigentes y/o personalidades) **omitió**, como bien menciona el acusado, hacer mención del párrafo que de manera clara menciona que dicho criterio **no es aplicable para quienes fueron nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido** cuestión que ocurre en la especie.

Esto es que, el C. Oscar Gurría Penagos fue electo, por el órgano competente de acuerdo a nuestros Estatutos, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas cargo que de acuerdo al artículo 32, inciso a) del citado cuerpo normativo le otorga la representatividad política y legal de nuestro partido

en dicha entidad. Lo anterior significa que el acusado tiene la obligación de llevar a cabo el posicionamiento político de nuestro movimiento así como de hacer presente en cada municipio o distrito el proyecto político que enarbola nuestro instituto, sus postulados, decisiones, acuerdos por lo que todo lo referente a este tipo de tareas debe entenderse únicamente como el ejercicio de su encargo partidista.

Al realizar este trabajo político, no solo cumple con la obligación que le fue encomendada como titular del ejecutivo estatal sino con las obligaciones que todo Protagonista del Cambio Verdadero tiene, se citan:

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios”.

De lo anterior se desprende que el C. Oscar Gurría Penagos no solo tiene la obligación, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de cumplir las tareas citadas sino también como Protagonista del Cambio Verdadero y más aún, se encuentra en ejercicio de un **derecho** consagrado en nuestra normatividad.

TERCERO.- Que el denunciante en diversas partes de su escrito de queja realiza manifestaciones sin sustento probatorio alguno pues, por ejemplo, no aporta los testimonios de aquellos supuestos compañeros militantes que tiene conocimiento que el hoy denunciado *“ha emprendido una precampaña de cara a las elecciones de gobernador”*.

Manifiesta que existe un *“gasto exorbitante en espectaculares”* sin que muestre los documentos privados como comprobantes que sustenten su dicho. Por otra parte utiliza oraciones como *“se tiene conocimiento (...)”* o cuenta a manera de chisme lo que terceros supuestamente le mencionaron respecto a que éstos *“no denuncian por las intimidaciones del Dirigente”*.

Finalmente, acusa a este órgano jurisdiccional de no haber iniciado proceso de oficio alguno en contra del hoy denunciado por los hechos que aquí se estudian, al respecto cabe señalar que si bien lo señalado por el denunciante es una facultad de esta Comisión Nacional establecida en el artículo 49, inciso e) de nuestro Estatuto, lo cierto también es que la misma es de uso **discrecional** y no un instrumento jurídico de uso regular por ello el artículo 54 de mismo ordenamiento establece un proceso sancionador.

9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera **que quede explicado y justificado ampliamente** porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En virtud de los razonamientos expuestos, **no se acredita culpabilidad del C. Oscar Gurría Penagos** alguna como producto de la vulneración a la hipótesis de infracción aludida en el punto 3 señala que nuestro partido, se cita:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de

recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo”.

De acuerdo al estudio del caso expresado en párrafos anteriores, ha quedado plenamente acreditado la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, la diversidad de sus afirmaciones sin sustento alguno pero sobre todo que la presunta promoción personal del C. Oscar Gurría Penagos es **inexistente** al señalar esta Comisión Nacional que, dado el encargo que posee como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de sus obligaciones y derechos de los que goza como Protagonista del Cambio Verdadero, la difusión de nuestro programa de acción, principios, proyecto de Nación y demás tareas son producto del ejercicio de su encargo.

Es por ello que esta Comisión Nacional considera **infundado** el agravio expuesto por el C. Nelson Hernández Avilés y en consecuencia lo conducente es **absolver** al C. Oscar Gurría Penagos de las acusaciones hechas en su contra.

Finalmente, este órgano jurisdiccional:

EXHORTA AL C. NELSON HERNÁNDEZ AVILÉS para que se **abstenga** de iniciar **procedimientos insidiosos y frívolos** en contra de cualquiera Protagonista del Cambio Verdadero pues es su responsabilidad como tal, conducirse con toda **seriedad** al momento de solicitar la intervención de éste órgano jurisdiccional como un medio para alcanzar la justicia pronta y expedita que necesita y que, por tanto, no puede utilizar su derecho a la justicia de manera **poco sensata**, pues lo anterior trae como consecuencia el **desgaste material y humano** de los que los conforman y se traduce como una **falta de madurez política** de su parte.

Al respecto de lo anterior, esta Comisión Nacional se **reserva** su derecho de aplicar lo estipulado en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria que a la letra dice:

Artículo 447.

1. **Constituyen infracciones de los** ciudadanos, de los dirigentes y **afiliados a partidos políticos**, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

d) **La promoción de denuncias frívolas.** Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a **hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba** o que **no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso a), b), c) y f), 54 y 56** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

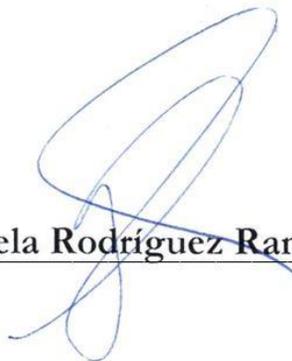
- I. **Se declara INFUNDADO** el agravio único hecho valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- II. **Se ABSUELVE** al C. Oscar Gurría Penagos de las imputaciones hechas en su contra en el escrito de queja de fecha 20 de enero de 2017 promovido por el C. Nelson Hernández Avilés en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Nelson Hernández Avilés para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Oscar Gurría Penagos para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas por un plazo de 3 (tres) días

a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.
c.p.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas
c.c.p. Consejo Político Nacional.
c.p.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Chiapas
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones.
c.p.p. Enlace del Comité Ejecutivo Nacional para el estado de Chiapas